



**JUICIO ORAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** JOS-PP-82/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADO:** FRANCISCO JAVIER ZEPEDA MUNRO, PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTAS** las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-82/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, en contra de Francisco Javier Zepeda Munro, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, todo lo demás que fue necesario ver; y,

### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes:** De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Inicio del periodo de campañas.** Es un hecho notorio también para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario.

antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

**3. Presentación de la denuncia.** Con fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, presentó ante la citada autoridad electoral municipal, una denuncia de hechos en contra de Francisco Javier Zepeda Munro, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente", por la presunta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, que hace consistir en el hecho de haber tenido conocimiento el día veintidós de junio del presente año, que el candidato en comento se apersonó junto con simpatizantes de su campaña y miembros de su plantilla adentro de las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, y que lo anterior fue con el fin de realizar actos de proselitismo electoral, lo cual en su opinión constituye una violación a lo previsto por los artículos 218 y 271, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, puesto que se realizó en un lugar prohibido expresamente por la ley.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Recepción y trámite de la denuncia.** Mediante auto de fecha uno de julio del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, registrándola bajo el expediente IEE/JOS-179/2018; así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de las mismas, por no ser el momento procesal oportuno; se determinó efectuar requerimiento al denunciante y se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**2. Diferimiento de audiencia.** Por auto de fecha veintiocho de julio del año en curso, se difirió la audiencia de pruebas y alegatos en virtud de la falta de notificación de emplazamiento, por lo que se fijaron de nueva cuenta las once horas del día dos de agosto de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la misma.

**3. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** El dos de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor

de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia del apoderado legal del ciudadano denunciado y representante del partido Acción Nacional, y se le tuvo por hechas una serie de manifestaciones; admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

### **III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.**

**1. Recepción de constancias y radicación.** Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente juicio, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-82/2018 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, Titular de la Primera Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**2. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto antes mencionado, a las doce horas con quince minutos del quince de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de los representantes de las partes a excepción de la representación del Partido de la Revolución Democrática, quienes reiteraron lo aducido en sus respectivos escritos.

**3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, se citó para la audiencia de juicio a las doce horas con cinco minutos del día diecisiete de agosto de este año, resolución que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que se relaciona con la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la ley, supuesto previsto por la fracción I del artículo 298 de la legislación electoral local.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Escrito de denuncia.** De lo expresado por Fernando García Sandoval, en su calidad de Representante del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que aduce que el ciudadano y los partidos políticos denunciados, incurrieron en la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que se hace consistir en actos proselitistas en lugar prohibido, para lo cual esencialmente expone los siguientes hechos:

- Refiere que el día veintidós de junio del presente año, tuvo conocimiento de que el candidato denunciado se apersonó junto con simpatizantes de su campaña y miembros de su plantilla en el interior del H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, a fin de realizar actos de proselitismo electoral.
- Menciona que se dio fe de los hechos antes señalados por conducto del Lic. Jesús Torres Chávez, en su carácter de Notario Público Número 105, afirmando que el mismo acudió al lugar de los hechos, a las 11:18 en la fecha mencionada y que el fedatario pudo constatar la presencia de personas con camisetas del Partido Acción Nacional y con el logotipo "El Chato Zepeda Sí Cumple", así como de una muchedumbre en apoyo al candidato Chato Zepeda, quien salió a saludarlos de mano en el pasillo y en la esplanada de dicho lugar.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;

b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;

c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,

d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es

necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

### **1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.**

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal advierte que la conducta imputada al denunciado Francisco Javier Zepeda Munro, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, lo es por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política electoral establecidas en la ley, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en la difusión de propaganda contraria a la ley, como lo es el hacer actos proselitistas en lugares prohibidos por la ley, y que la autoridad administrativa electoral local, estimó encuadran en el supuesto previsto por los artículos 208, 218 y 298, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**Litis.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualizan violaciones a la normatividad sobre propaganda político o electoral en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I, en relación con el 208 y 218, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Francisco Javier Zepeda Munro y de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad de *culpa in vigilando*.

**2. Marco normativo.** Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El numeral 298, fracción I, de la mencionada legislación electoral, establece que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

El artículo 208, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

En su párrafo tercero menciona que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Por su parte el artículo 218 de la ley en comento, establece que en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de la citada ley local y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

A su vez, los artículos 269 fracción XIV y 271, fracción IX, de la ley electoral local, disponen que constituyen infracciones para los partidos políticos y para los

candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley; que queda prohibido a los partidos políticos, las coaliciones y a los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de realizar actos de propaganda electoral, en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, y finalmente, que constituyen infracciones, entre otros, de los candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley. Asimismo que, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Así tenemos que, la propaganda electoral es un tipo de comunicación persuasiva, con la finalidad de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos (SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007), además, que la misma no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral (Tesis CXX/2002, derivada del asunto SUP-JRC-196/2001).

Por tanto, cualquier difusión de propaganda electoral que contravenga las normas previstas en la legislación electoral, actualiza el supuesto para el conocimiento del juicio oral sancionador

**3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.**



Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Francisco Javier Zepeda Munro y a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

#### 4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

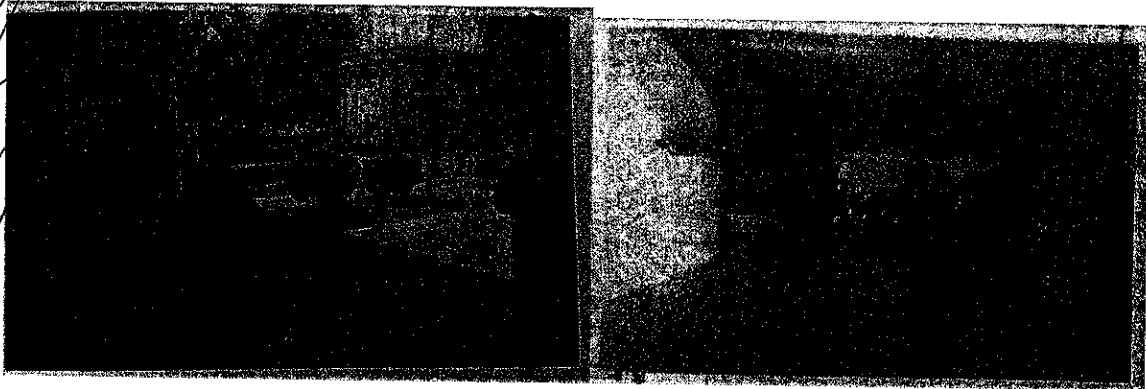
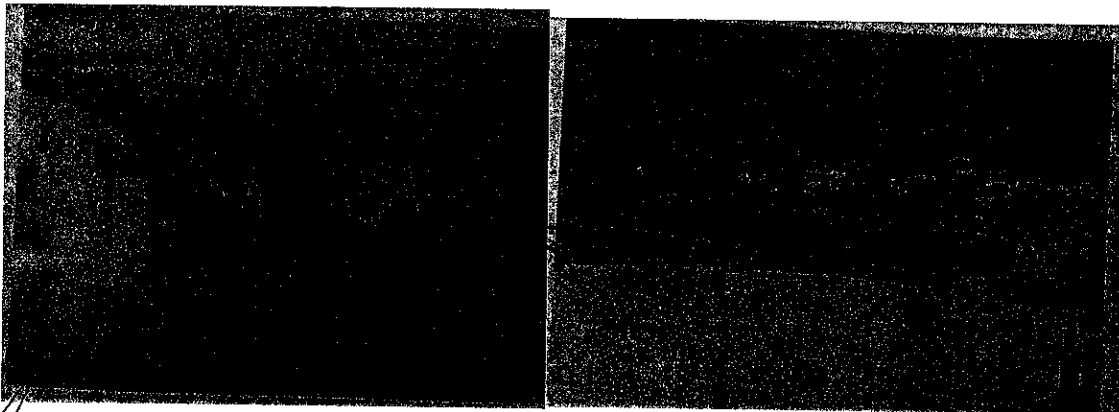
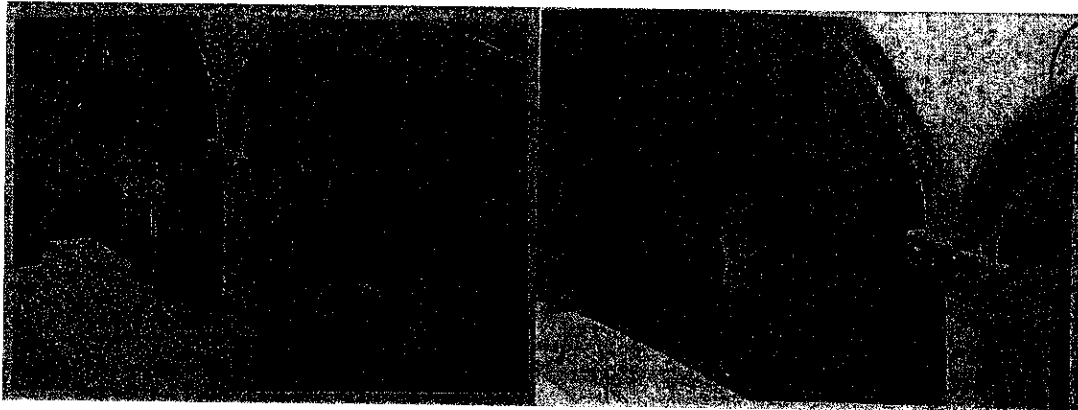
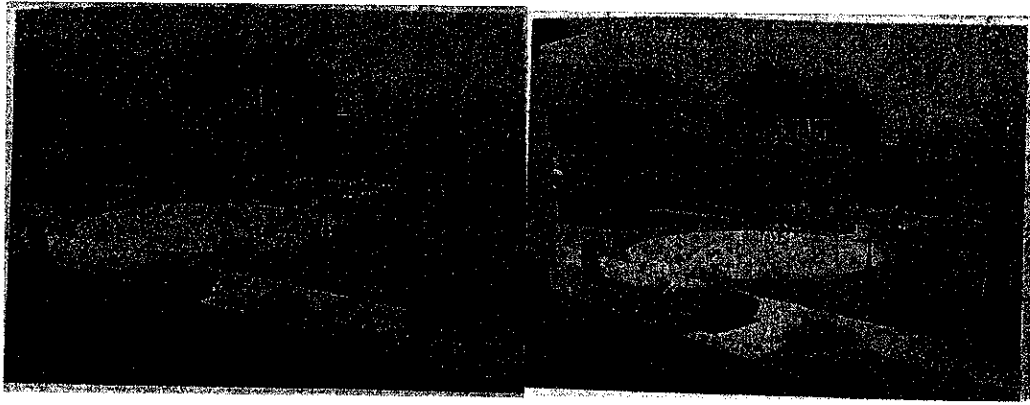
- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Francisco Javier Zepeda Munro, realizó propaganda electoral prohibida por la Ley electoral local.

#### **5. Análisis y valoración de las pruebas.**

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante y que fueron admitidas en la audiencia respectiva celebrada ante la autoridad administrativa, con fecha dos de agosto dos mil dieciocho, consistente en el original de la Escritura Pública número 1142, volumen 7, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, otorgada bajo la fe del licenciado Jesús Torres Chávez, Notario Público 105 con ejercicio y residencia en Magdalena de Kino, Sonora; en la que se hace constar la propaganda motivo de los hechos que se denuncia, que fue admitida como documental pública por el Órgano Instructor, de conformidad con lo establecido por el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el diverso 66 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Asimismo, anexo a la mencionada escritura pública el denunciante ofrece ocho fotografías, procediéndose a insertar la imagen de las mismas:



En estas probanzas se observa que se trata supuestamente del mismo lugar en relación a los hechos de la denuncia, se aprecia un inmueble que cuenta con una esplanada al aire libre y a un grupo de personas de ambos sexos, algunos traen puestas gorras pero no es posible distinguir claramente el logotipo o leyendas impresas en ellas así como en las camisetas que portan dichas personas ni el color de las mismas.

A los anteriores medios de prueba, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

#### 6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

Resulta necesario precisar que en el considerando cuarto de la presente resolución, se reseñó el marco jurídico que rige para el asunto en estudio, normas de las cuales se puede advertir que tienen como propósito garantizar que la propaganda electoral que se difunda por los partidos políticos y los candidatos, durante el periodo de campaña, se desarrollen en un marco de legalidad de manera general, para evitar que una opción política esté en ventaja en relación con sus opositores, y evitar conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley.

Del material probatorio aportado al sumario, esta autoridad advierte que se ofreció una documental pública notarial en la que se hace constar una serie de hechos motivo del presente asunto que se precisan a continuación.

Ahora bien, de lo narrado por el fedatario público se observa que da fe que se constituyó en los pasillos del palacio municipal de Magdalena de Kino, Sonora, concretamente al pie de los escalones para subir a la planta alta y que pudo apreciar la presencia de varias personas adultas de ambos sexos quienes traían puestas camisetas de color azul con blanco con siglas del PAN y con el logotipo "El chato Zepeda si cumple", además de que traían lonas de hule con publicidad del Partido Acción Nacional.

Asimismo, hace constar que vio bajar a una muchedumbre de jóvenes y adultos de aproximadamente setenta personas y que en la parte media venia la persona a la que se le conoce como "El Chato Zepeda", afirma que dichas personas vestían con camisas y gorras de color azul con blanco y publicidad del PAN así como de la persona conocida como "El Chato Zepeda", y que en el lugar fue saludado entre otras personas por el multicitado "El Chato Zepeda".

De igual forma hace constar que dichas personas con propaganda del Partido Acción Nacional al bajar de la planta alta se quedaron en la explanada frente al edificio del palacio municipal por espacio de cinco minutos, quienes se retiran una vez que llega la persona a quien se le conoce como "El Chota Zepeda" (sic), afirmando que venia del edificio que alberga el banco Santander.

Ahora bien, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante relativos a los supuestos actos proselitistas, estos resultan infundados, toda vez que, si bien es cierto el fedatario público hizo constar la presencia de personas con propaganda electoral a favor de la persona que se le conoce como "El Chato Zepeda" así como del partido político Acción Nacional, quienes se localizaban en el palacio municipal Magdalena de Kino, Sonora, no menos lo es que en la fe notarial de merito, no se acredita que la persona que se le señala como "El Chato Zepeda" corresponda al ciudadano denunciado Francisco Javier Zepeda Munro.

Asimismo, en relación a los supuestos actos proselitistas denunciados, tampoco fue acreditado que se tratara de una reunión pública, asamblea, marcha o bien que el candidato denunciado o los militantes se hayan dirigido a la ciudadanía a fin de la obtención del voto, pues solo se hizo constar que se encontraban en el lugar y que saludaron pero en ningún momento se dio fe de algún acto de los señalados con anterioridad, de ahí que lo asentado por el Notario Público no se pueda considerar como actos de campaña electoral, conforme lo estipulado por el artículo 208, párrafo segundo, de la ley electoral local.

Luego, del material probatorio aportado por el denunciado, consistente en las fotografías anexas a la escritura pública señalada, éstas resultan ser pruebas técnicas, que carecen de valor convictivo para demostrar la existencia de propaganda electoral contraria a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que constituyen indicios aislados no corroborados con otros elementos de prueba, pues no se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo los supuestos acto proselitistas, mucho menos que los ahora denunciados tuvieran participación en los referidos actos de campaña electoral, pues solamente le fueron exhibidas al Notario público quien da fe la existencia de las mismas pero no le consta el contenido narrado en relación a dichas fotografías, lo que resulta solamente en señalamientos y cuestionamientos que no pueden ser atribuibles en este caso a la parte denunciada.

De igual forma, no se comprobó que los posibles actos proselitistas señalados en el escrito de denuncia, hayan sido realizados por militantes de los partidos políticos

Acción Nacional y de la Revolución Democrática; esto es, no se probó la identidad de persona alguna, con lo cual no se acredita, que los supuestos actos se hubiera llevado a cabo por miembros integrantes de los institutos políticos denunciados.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios aislados, pues no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

Precisado lo anterior y siguiendo los parámetros dados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a juicio de éste Tribunal Electoral, no existe la concurrencia de elementos necesarios para actualizar la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas por la ley, dado que no se tiene debidamente probados las violaciones aducidas por el denunciante, precisamente por la insuficiencia de pruebas para demostrar su dicho; máxime que corresponde al quejoso allegar mayores elementos de convicción conforme a la carga procesal que este tipo de procedimiento le impone; ello de acuerdo con el criterio de la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"** lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Esto es así, pues en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad

de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizadas la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la ley, con motivo de la realización de actos proselitistas en lugar prohibido, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

En consecuencia y por los motivos y fundamentos expuestos, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no es dable tener por acreditada la comisión de la infracción consistente en la realización de conductas que contravengan las normas sobre política o electoral, por parte de Francisco Javier Zepeda Munro, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, postulado por la coalición "Por Sonora al Frente".

**Culpa in vigilando.** En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya que como quedó asentado no se actualizó por parte del ciudadano denunciado, la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral en términos de los artículos 208, párrafo segundo y 298, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Finalmente, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político en sus escritos de contestación, toda vez que lo aquí resuelto le beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

interpuesta por Fernando García Sandoval, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, en contra de Francisco Javier Zepeda Munro, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de la mencionada localidad, por la presunta realización de conductas que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del último de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD  
MAGISTRADO



HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL